



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 2 JUL 2019

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	ROSA INÉS PIÑEROS Y OTROS
ACCIONADO:	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META Y OTROS
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00525-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto del 17 de junio de 2019 que fijó los honorarios del perito José Israel Rodríguez Alarcón, conforme los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 17 de junio de 2019 se fijaron los honorarios del perito José Israel Rodríguez Alarcón, en razón al dictamen perital decretado dentro de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo 1518 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el numeral 6.1.6. del artículo 6º del Acuerdo 1852 de 2003.

Aunado a ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 169 del Código General del Proceso se dispuso que los honorarios del perito estuvieran a cargo de las partes del proceso en fracciones iguales, toda vez que el acompañamiento del perito especializado para la práctica de la inspección judicial, fue decretado de oficio por parte del Despacho.

2. El apoderado de la parte actora, inconforme con la anterior decisión, dentro del término correspondiente, interpuso recurso de reposición precisando que, la acción constitucional de la referencia fue interpuesta con la finalidad de salvaguardar el patrimonio público y no ve porque se ven obligados a cancelar el peritazgo; adujo que el dictamen fue adverso a los intereses de los accionados, que el mismo no fue objetado ni se pidió aclaración o complementación y que si no hubiese sido por la presentación de la actual acción, el contrato no se hubiera efectuado y finalmente, que la estabilidad de la obra duró 14 meses, afectando la salud de los vecinos donde se ejecutó la obra, por lo que no ve justificable que a la parte actora le corresponda cancelar el 50% del peritazgo. En ese sentido pidió que se condene a la entidad accionada a pagar el 100% del dictamen rendido por el perito José Israel Rodríguez Alarcón.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición.**

El recurso de reposición contra autos que se dictan durante el trámite de la presente acción se encuentra reglado por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 que reza:

"artículo 36.- Recurso de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los terminos del Código de Procedimiento Civil."

En primer lugar, el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. En el presente asunto, el recurso interpuesto contra el auto del 17 de junio de 2019 fue allegado dentro del plazo legal, esto es, el día 21 mencionado (f.674-675). Lo anterior teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 18 de junio siguiente, quiere decir que el término de interposición del recurso transcurrió entre los días 19 a 21 de junio de 2019, por lo que se itera que fue oportuno.

En cuanto a la prosperidad del recurso de reposición, dirá el Despacho, que no es de recibo los argumentos esbozados por el apoderado actor teniendo en cuenta que:

El inciso segundo del artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al respecto, refiere:

"Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decrete de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial. (...)

A su turno, el numeral 6.1.6. del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el artículo 6° del Acuerdo 1852 de 2003 dispone:

"6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo."

Finalmente, el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"**Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.**" (Negrillas fuera de texto)

Bajo ese contexto, se fijaron razonablemente los honorarios del perito designado en ciento diez (110) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es, el valor de TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MCTE (\$3.036.425.26), pagaderos a cargo de las dos partes del proceso, en fracciones iguales; lo anterior, comoquiera que el acompañamiento de un perito especializado para la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte actora, la decretó el Juzgado de oficio.

Así, al Despacho decretar de oficio el peritazgo de la inspección judicial, corresponde a las partes en fracciones iguales los gastos que implica su práctica.

Por lo anterior, no avizora el despacho razones para reponer el auto que fijó los honorarios al perito José Israel Rodríguez Alarcón, en el sentido de ordenar que solo deban ser pagados por la Agencia para la Infraestructura del Meta, pues, los honorarios fueron fijados de conformidad con la normatividad enunciada y dispuesta para ello, y no se observa que los argumentos del recurso estén dirigidos a cuestionar la correcta aplicación de los criterios para la fijación de los honorarios, por el contrario, solo alegan cuestiones subjetivas relacionadas con la presentación de la actual acción constitucional.

En virtud de lo anterior el despacho no repone el auto del 17 de junio de 2019.

2. Luego, se ve que la Agencia para la Infraestructura del Meta presentó dos solicitudes, de fechas 19 de junio (f.673) y 5 de julio de 2019 (f.678), requiriendo ampliar el término para realizar la consignación de los honorarios fijados del perito y posteriormente, que le sean brindados los datos para realizar el pago por transferencia del dinero de los honorarios a las cuentas de depósitos judiciales.

De conformidad con lo anterior, se aclara que el valor de los honorarios fijados al perito José Israel Rodríguez Alarcón y que deben ser pagados por las partes conforme se ordenó en el auto del 17 de junio de 2019, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 500012045002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, según lo consagrado por inciso tercero del artículo 363 de la Ley 1564 de 2012. Una vez realizada tal consignación, deberán allegar el comprobante de pago a este Despacho.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 17 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ACLARAR que el valor de los honorarios fijados al perito José Israel Rodríguez Alarcón en el auto del 17 de junio de 2019 y que deben ser pagados por las partes conforme se ordenó en el auto del 17 de junio de 2019, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 500012045002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, según lo consagrado por inciso tercero del artículo 363 de la Ley 1564 de 2012. Una vez realizada tal consignación, deberán allegar el comprobante de pago a este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**LICETH ANGELICA RICARTE MORA**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
	Notificación por ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>53</u> 27 de Julio de 2019	
EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES <i>[Handwritten signature]</i> Secretaria	